205/23

Comodoro Rivadavia, 19 de Abril de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. D. L. C., J. M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 205/2023**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.-

I.- Se presenta el Dr. J. M. F. de las C., por derecho propio, y promueve acción de amparo en los términos del art. 54 de la Constitución Provincial, contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA (MCR), solicitando se condene a la misma a notificarle en un plazo perentorio, que no podrá exceder de 10 días, la resolución que debe adoptarse en el expediente municipal N° 3864-F-2022, con relación al recurso de reconsideración interpuesto en el mismo y respecto del cual no ha obtenido respuesta hasta el presente.-

Que asimismo, en los términos y a los efectos de la Ley V N° 84 art. 18 y del art. 58 de la Constitución Provincial, peticiona se expida MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN a fin de que oportunamente se ordene al Sr. Secretario de Servicios Públicos y Estrategias Urbanas Ambientales, actualmente Ing° L. F., que resuelva el recurso referido, y se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a tres (3) jus, progresivo a razón de no menos 5% mensual, ejecutable trimestralmente, a cargo de la MCR y del Sr. Secretario, hasta que den cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos. Con costas.-

Relata los antecedentes del caso, refiriendo que es adquirente y poseedor desde el año 1987, del lote “h” de la Mza. X. bis, hoy parcela 7 de la manzana 191 de esta ciudad, al que corresponde la partida nro. X., y quien paga el impuesto inmobiliario y tasas asociadas desde entonces.-

Señala que dicho inmueble no fue oportunamente escriturado, y que para regularizar la situación registral, ante el fallecimiento de la vendedora y el desconocimiento de la existencia de herederos, debió promover los autos “F. D. L. C., J. M. contra HEREDEROS DE V. M. S.- Prescripción Adquisitiva”, que tramitan ante la OGUFCC (CR)-Secretaría 1, como Expte. 10136/22.-

Cuenta que en su carácter de adquirente y poseedor del inmueble y de apoderado de la titular registral, Sra. V. M., instituido en la escritura pública ochenta y tres, pasada el 11/04/83, autorizó a D. V. SRL a gestionar ante las autoridades municipales la habilitación comercial, y la conexión de los servicios públicos.-

Apunta que la autorización fue usada para promover la Carpeta Técnica N° 264/22 ante la Dirección General de Obras Particulares de la Municipalidad, con la finalidad de edificar en el inmueble, en la cual se le requirió acreditar la condición de titular del derecho real del inmueble.-

Señala que en dicha oportunidad, contestó con nota dirigida a la Directora General de Obras Particulares, Arq. M. L. C., peticionando se tenga por acreditada su condición de legítimo poseedor del inmueble y se continúe el trámite de aprobación de la documentación técnica sin demora, por las razones que invoca.-

Explica que la respuesta a la explicación brindada fue la suspensión de la obra por falta de acreditación de la titularidad del inmueble, decisión contra la que se interpuso recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio, solicitando a la Sra. Directora de Obras Particulares, que la anule y revoque, o en su defecto conceda el recurso jerárquico, elevando las actuaciones al Superior, por los fundamentos que expone. -

Refiere que la "Secretaría de Servicios Públicos y Estrategias Urbano Ambientales" dictó la Disposición N° 1/23, que rechazó el recurso que ante ella tramitaba, en virtud de lo cual, contra la misma interpuso el amparista recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, el cual hasta el día de la fecha no ha sido resuelto, habiéndose excedido los plazos previstos al efecto por los arts. 107 y 112 de la Ordenanza Municipal 485/76.-

Sostiene que dicha demora agravia sus intereses, frustrando la gestión administrativa y la obra, sometiéndolas a un recaudo cuya obtención requiere de decisión judicial cuyos plazos no tienen relación con la dinámica de la actividad de los ciudadanos, con lo que se difiere por plazo indeterminado la conclusión del proyecto, haciendo los demandados caso omiso a los deberes que las reglas del procedimiento administrativo ponen a cargo de la MCR y sus funcionarios en la cuestión de la tempestividad de sus actos.-

Destaca que el Sr. Secretario y la MCR no acatan el plazo estipulado por el art. 107 de la Ordenanza N° 485/76 y que las peticiones desatendidas ameritan el uso del remedio indicado, encontrándose reunidos los

presupuestos normativos previstos para el libramiento de un mandamiento de ejecución.-

Sin perjuicio del mandamiento de ejecución, entiende que también procede la acción de amparo contra la MCR -art. 3- por la existencia de una omisión de la autoridad pública configurada por la falta de notificación, en el plazo legal, de la decisión adoptada respecto de la petición formulada y la omisión en el cumplimiento de una obligación legal de decidir que restringe ilegítimamente su derecho a edificar en el inmueble en cuestión.-

Argumenta que el deber de la MCR no debe confundirse con el del Sr. Secretario, pues la decisión de la administración municipal es debida por el organismo, y el funcionario mencionado tiene la responsabilidad de gestionar de un modo tal que ello ocurra indefectiblemente. -

Expresa que el incumplimiento del deber del Sr. Secretario no agota ni sustituye el de la MCR que continúa siendo responsable de la decisión. La conexidad funcional entre ambos y la unicidad de sus deberes e incumbencias justifican la acumulación de las acciones de amparo y su configuración especial que es el mandamiento de ejecución.-

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia, y formula reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de demandar a la Provincia del Chubut.-

II.- La ley V N°84, modificada por Ley V N°180 establece en su artículo 1° la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial,

en el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.-

Conforme lo expuesto en el escrito inicial, la actora cuestiona actos, hechos u omisiones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del Sr. Secretario de Servicios Públicos y Estrategias Urbanas Ambientales de la MCR, por lo que este tribunal resulta competente para entender en la presente acción.-

III.- En primer lugar debe recordarse que los arts. 7° y 8° de la ley V n° 84 mod. Ley V n° 180 regulan sobre la admisibilidad de la acción de amparo, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable para el caso, que -como tal- compete a la Judicatura, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados. -

Examinar la admisibilidad y procedencia del amparo implica revisar si se satisfacen en concreto -como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local- los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo.-

Advierto que los presentes guardan conexidad con los autos caratulados **"F. D. L. C., J. M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ACCIÓN DE AMPARO", Expte. 744/22,** en los cuales con fecha 13/03/23, se dictó Sentencia Definitiva N° 03/23, que

resolvió: "*1.- Declarar abstracta la cuestión debatida respecto del mandamiento de ejecución interpuesto contra la Directora General de Obras Particulares, Arq. M. L. C., conforme considerando respectivo.- 2.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, ordenando a la misma se expida respecto del recurso jerárquico en subsidio, en el plazo máximo de diez (10) días, de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de imponerle sanciones conminatorias...*". -

Que la SD N° 3/23 fue apelada en fecha 16/03/23 por la demandada mediante Id 1001109, concediéndose el recurso en relación y en efecto devolutivo, y habiéndose elevado dichos autos al STJ, encontrándose el recurso pendiente de resolución.-

Que en oportunidad de interponer recurso de apelación en dichos autos, la MCR acompañó el Expte. Municipal N° 3864-F-2022 (ID 1001110,1001113, 1001116, 1001117, 1001120 y 1001122), del cual resulta que en fecha 14/02/23, se dictó Disposición SSPPU y EUA N° 01/23, que resolvió "*Art. 1: Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. J. M. F. D. L. C.. Art. 2: Ratificar en todos sus términos lo dispuesto desde la Dirección de Obras Particulares, notificado mediante Nota N° 239/22..*", firmada por el Ing. L. A. F. –Secretario de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano AmbientalesMCR-, que le fue notificada al Dr. F. D.L. C. el día 15/03/23. –

Que contra esta última resolución del Secretario de Servicios Públicos, el Dr. F. D.L. C. interpuso a su vez **recurso de reconsideración con jerárquico en**

subsidio en fecha 20/03/23 –conforme documental acompañada al libelo de inicio-, el cual el amparista asegura no ha tenido respuesta hasta el momento de promover esta acción.-

En cuanto al requisito de temporaneidad, he de considerar dicha fecha, pudiendo afirmarse entonces, que la presentación es oportuna de acuerdo a los términos que dispone el art. 4° de la Ley de Amparo.-

En relación al resto de los recaudos la admisibilidad se centra en la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y condiciones que expresamente estipula la ley de amparo en los arts. 3 y 7 (Ley V N° 84 y N° 180), presupuestos de mérito cuya ausencia o falta de acreditación trae indudablemente el fracaso de la acción en la instancia misma de la promoción, por lo que indefectiblemente debe tratarse de un acto u omisión lesivo, que restrinja el goce o ejercicio de algún derecho constitucional.-

Y conforme los antecedentes relatados y las normas invocadas, en este estado preliminar y sin contar aún con la contestación de la demandada aparece en grado suficiente la manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego:

El art. 18 de la Constitución Provincial enumera los derechos de todos los habitantes de la provincia. Expresamente en el inc. 8 establece "A peticionar individual o colectivamente ante las autoridades y a obtener respuesta adecuada y por escrito en la forma que establece la ley. Luego, frente a las expresas disposiciones de los arts. 42, 47, y 76 ap. I y II de la Ley I-18, sin perjuicio de los establecidos en el art. 24 de la ley III-18, pues aparece más congruente

darle la oportunidad a la amparista, y si luego durante el proceso o a la conclusión el tribunal se percata de la inatendibilidad sustancial de la acción dictar la resolución de mérito correspondiente (Morello y Vallefín: "El Amparo Régimen Procesal", ps. 70 a 72 y 78 a 79; 1998; art. 7° Ley V N° 84 mod. Ley V N° 180).-

En los planteos de la accionante aparece comprendida la cuestión constitucional por lo que en el caso este trámite es auténticamente operativo para enfrentar los hechos y actos que el actor dice lesivos, teniendo en cuenta el principio de hermeticidad de nuestro ordenamiento jurídico positivo (Del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci y el Dr. Moyano A. C. E. D. 41369 - SC Mendoza - Nov. 1988, Flas Game S. R. L.; N. P. Sagües: Ley de Amparo; ps. 141 a 144; 1979; arts. 3°, 5° y 8° Ley V N° 84; 10, 18 inc. 6°, 23, 54 y 67 Const. Provincial). -

En consecuencia, resulta viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y en su persona, al Sr. Secretario de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales, Ing. L. A. F., y a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándolos por cédula y con copias de la presentación (arts. 215 Const. Provincial; 6, 7 y 8 Ley V N° 84 mod. Ley V N° 180, 344 CPr y 42 Acuerdo Extraordinario 3469/05 STJ).

Por lo expuesto, normas legales citadas, citas jurisprudenciales y doctrinales referidas **RESUELVO:**

1) Declaro la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por J. M. F. D. L. C. y corro traslado a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, y al Sr. Secretario de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales, Ing. L. A. F. (en su persona), por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por el accionante, salvo prueba en contrario, a cuyo fin líbrese las cédulas correspondientes y con copias de la presentación. -

2) Regístrese y notifíquese.-

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 182 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS